



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 18 de abril de 2018

Señor

JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ PEÑARANDA

Asociación de Padres de Familia del COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA

Carrera 92 No 151 B - 61

Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Radicación	S-2018 - 69957
FECHA:	16/04/2018
Referencia	N-2018 - 6435

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 896

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 107 del 21/12/2017.

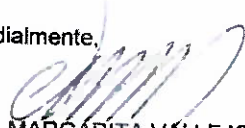
Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 107 del 21/12/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se Sanciona a Asociación de Padres de Familia del COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y vigilancia

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en () Folios
C.C Expediente Cód. 79.230.849

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde abril 23 Hora 07:00 AM

Hasta abril 27 Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

20 ABR 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° **107** **21 DIC 2017**
DE 2017

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA"

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DISTRITO**

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 115 de 1994, Decretos 2150 de 1995 y 1075 de 2015, y los Decretos Distritales 525 de 1990, 059 de 1991, 530 del 2015 y 001 de 2016, y de las atribuciones conferidas por el literal E del artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el artículo 2º del Decreto 593 de 2017 y,

CONSIDERANDO

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.357 de fecha 14 de junio de 1994 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., identificada con el Nit 830024137-5 registrada con el ID No. 550859 del Sistema de Información de Personas Jurídicas -SIPEJ-, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNANDEZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.230.849 y con domicilio en la carrera 92 No 151B-61 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. HECHOS

- i. Que dentro de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se verificó que la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, desde el año 1995 hasta la expedición del presente acto administrativo, NO ha presentado los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia, conforme al artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, tal como lo evidencia la carpeta administrativa No. 3 de la caja 2772 que consta de tres (3) folios, del Archivo de la Secretaría de Educación del Distrito.
- ii. Que el incumplimiento por parte de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA a sus deberes, ha persistido a pesar de que la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No.1091 de fecha 14 de junio 2013, la cual, fue

Av. Eldorado No. 66 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

publicada en la página WEB de la Secretaría de Educación del Distrito, en el link: http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/Temas%20estrategicos/Supervision%20Educativa/2013/julio/Resolucion_1091_2013_ESAL.PDF, con el fin de realizar una convocatoria masiva a las entidades sin ánimo de lucro para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales, y ordenó iniciar actuación administrativa sancionatoria para aquellas entidades sin ánimo de lucro que no actualizaron su información y/o no cumplieron con sus deberes legales.

- iii. Que la Secretaría de Educación del Distrito en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1091 de fecha 14 de junio de 2013, publicó un aviso en la página 21 del diario El Espectador el 27 de julio de 2013 y en la página WEB de la Secretaría, convocando a las entidades sin ánimo de lucro sobre las cuales ejerce inspección, vigilancia y control, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación, actualizaran su información y dieran cumplimiento oportuno a sus obligaciones legales.
- iv. Que, de conformidad con lo anterior, mediante Auto No. 176 de fecha 07 de mayo de 2015, de oficio se inició proceso administrativo sancionatorio contra la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, decisión que fue comunicada a la citada Entidad, mediante oficio No. S-2015-70846 de fecha 15 de mayo 2015.
- v. Que mediante Auto No. 260 de fecha 03 de junio de 2015, se formuló pliego de cargos contra la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA el cual fue notificado personalmente el día miércoles 5 de agosto de 2015 por el señor JORGE ALBERTO FERNANDEZ PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.320.849, obrando en calidad de representante legal. (fls. 16 a 17).
- vi. Que una vez surtida la notificación personal del Auto de Cargos No 260 de fecha 03 de junio de 2015 se evidencia dentro del expediente que mediante radicado E-2015 -137792 del 28 de agosto de 2015, el representante legal de la citada asociación presento descargos aportando información financiera y contable de los años 2012, 2013 y 2014, asimismo referencio el radicado E-2015-122992 del 28 de agosto de 2015 en el cual manifestó entre otras, que hasta hace unos años, la Asociación de Padres de Familia del colegio Nuevo San Luis Gonzaga no contaba con una oficina dentro de la Institución Educativa. (fls.18-27)
- vii. Por medio del Auto No 463 de 21 de septiembre de 2015, se decretó que se tengan como prueba los documentos aportados en el proceso administrativo sancionatorio, con el radicado E-2015-137792 del 28 de agosto de 2014, con el fin que fueran analizados por un profesional financiero. (fl 28)
- viii. Que mediante radicado S-2015-147292 del 07 de julio de 2015, la profesional financiera requirió una ampliación de la información financiera y la documentación faltante a la Asociación

de Padres de Familia del Colegio Nuevo San Luis Gonzaga, concediendo un término de 15 días contados a partir del recibido del mismo. (fls 30-31)

- ix. Que el 27 de octubre de 2015, la profesional financiera, presento informe manifestando que la entidad no cumplió con el requerimiento solicitado. (fl32)
- x. El día 25 de noviembre de 2015, la Asociación de Padres de Familia del Colegio Nuevo San Luis Gonzaga mediante radicado E-2015-192843, solicita prórroga para entregar la información anteriormente requerida, para lo cual mediante radicado S-2015-166985 de fecha 2 de diciembre de 2015, se le concede un plazo de 15 días sin que la Asociación de Padres allegara ninguna información. (fl 33-34)
- xi. Que mediante Auto No. 029 de fecha 09 de febrero de 2016, se corrió traslado por el término de diez (10) días a la, ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA para que presentara sus alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada mediante oficio No. S-2016-22134 de fecha 12 de febrero de 2016, (fls. 35-36).
- xii. Que, revisado el expediente, se observa que el Representante Legal de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, presentó alegatos de conclusión, el día 25 de febrero de 2016 escrito en el cual aporta documentación con la cual pretende dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio S-2015-147292 del 7 de julio de 2015 y S-2015-166985 del 2 de diciembre de 2015. (fls 31-94)
- xiii. La documentación presentada con el escrito de alegatos de fecha 25 de febrero de 2016 no fue tomada en cuenta, toda vez que la misma NO fue presentada dentro del término otorgado por la Dirección de Inspección y Vigilancia mediante los radicados S-2015-147292 del 7 de julio de 2015 y S-2015-166985 de fecha 2 de diciembre de 2015, es decir se presentó cuando ya se había cerrado la etapa probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls 37-94)

III. MATERIAL PROBATORIO

- i. Carpeta administrativa No 8 de la caja 2739 que consta de ciento setenta y dos (172) folios, del Archivo de la Secretaría de Educación Del Distrito.
- ii. Resumen de gestiones del aplicativo -SIPEJ-, expedido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) visto a folio 101-102 del expediente, y de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA.

- iii. Radicado E-2015-137792 del 28 de agosto de 2015, obrante a folio 18-27.
- iv. Requerimiento de ampliación financiera según radicado S-2015-147292 del 07 de julio 2015 obrante a folios 30-31.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y EL RÉGIMEN APLICABLE A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA.

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica:

ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

"(...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores (...)"

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 facultó al Presidente de la República, en los siguientes términos:

"(...) delegar en los ministros, directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores alcaldes, y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política"

Así mismo, el parágrafo 3 del artículo 20 del Decreto 525 de 1990, dispuso lo siguiente:

"Las funciones de inspección y vigilancia que se delegan se ejercerán teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 054 de 1974, 361 de 1987 y demás normas concordantes vigentes o que en el futuro se expidan" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el Decreto 059 de 1991, reiteró en su artículo 37, el cual fue modificado por el artículo 21 del Decreto 530 de 2015, que:

"La facultad de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común domiciliadas en Bogotá, se ejercerá con base en el artículo 189 numeral 26 de la Constitución Política y de acuerdo a la delegación conferida al Alcalde Mayor de Bogotá mediante los Decretos Nacionales 432 y 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990 y 1088 de 1991, en concordancia con las disposiciones de los Decretos Nacionales 054 de 1974 y 361 de 1987, y procederá respecto de las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, cuyos objetivos sean la prestación de servicios de utilidad común o de interés general".

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación Del Distrito, reza en el artículo 23 del Decreto 854 de 2001, modificado por el artículo 30 del Decreto Distrital 530 de 2015, lo siguiente:

"Artículo 23. Asignar a la Secretaría de Educación del Distrito, el ejercicio de las siguientes funciones relacionadas con el registro, inspección, vigilancia y control con respecto a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá, D.C., cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta educación informal en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y los Decretos Nacionales 907 de 1996 y 1075 de 2015, o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen:

- 1. Reconocer o negar la personería jurídica, así como aprobar e improbar los estatutos y sus reformas de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.*
- 2. Suspender y/o cancelar la personería jurídica respecto de las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o realizar oferta de educación informal; así como a las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados.*
- 3. Ejercer inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o realizar oferta de educación informal, así como las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados.*
- 4. Inscribir los representantes legales y demás dignatarios o miembros de órganos directivos y de fiscalización y expedir certificaciones a que hubiere lugar de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.*

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA"

5. Registrar y sellar los libros de actas y los de relación de miembros activos de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.
6. Dar respuestas a las solicitudes de información, consultas y elaborar los oficios que contengan observaciones a la documentación presentada.
7. Las demás inherentes al correcto desempeño de las funciones delegadas o que se desprendan de ellas.

Parágrafo. *La inspección vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro, que tengan por objeto la oferta de educación informal, se realizará únicamente sobre las entidades que tengan alguno de los objetivos descritos en el artículo 2.6.6.8 del Decreto Nacional 1075 de 2015"*

De la misma manera, el artículo 2.3.4.16 del Decreto 1075 de 2015, dispone:

"Inspección y vigilancia. Las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios, certificados ejercerán la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de padres de familia de su jurisdicción, con el fin de que cumplan la Constitución, la ley y sus propios estatutos, y con tal fin deberán mantener información actualizada sobre la existencia de estas organizaciones.

La Cámara de Comercio deberá entregar a la secretaria de educación del departamento, distrito o municipio certificado, copia del certificado de existencia y representación legal de las asociaciones, ligas, federaciones o confederaciones de padres de familia en cada oportunidad en la que se produzcan registros o modificaciones."

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 530 de 2015 y el artículo 2.3.4.16 del Decreto 1075 de 2015, la Secretaría de Educación del Distrito es la Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal, así como las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados, cual es el caso que nos convoca. Lo anterior, con el fin de que dichas entidades sin ánimo de lucro acaten las normas legales y estatutarias, destinen de manera correcta sus recursos, cumplan el propósito socioeconómico no lucrativo y den cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

De la misma manera el Decreto 593 del 2 de noviembre de 2017, dispone:

"por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaria de Educación del Distrito y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2o.- Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedará así:

Artículo 16° Dirección de Inspección y Vigilancia. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes:

- E. *"Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición".*

II. DEBER Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Respecto de la obligación de presentar información financiera por parte de las entidades sin ánimo de lucro bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Educación del Distrito, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1º de la Ley 1093 de 1989, que establece:

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

Pese a que la norma citada no contempla un plazo para cumplir con la obligación de presentar los estados financieros de cada año fiscal, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a través de la Circular 026 de 2014, ha definido un plazo para la presentación de los mismos, señalando como fecha máxima, el 30 de abril del año siguiente al periodo fiscal que corresponda.

En tal sentido, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación del Distrito, expidió el 23 de febrero de 2016 la Circular Financiera Externa 2016, en la que definió como plazo para la presentación de información financiera y contable a más tardar el 30 de abril del año siguiente al periodo fiscal que corresponda. Para el efecto se cita el concepto mencionado:

"Plazo para la presentación Financiera y Contable: Las Corporaciones, Asociaciones y Entidades de Utilidad Común con fines educativos, bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., **deberán presentar información financiera a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar al 30 de abril de cada año**". Subraya y negrita fuera de texto.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución (...)."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Así pues, con fundamento en la reseña fáctica expuesta y en el estudio conjunto de las pruebas practicadas, las cuales fueron apreciadas en conjunto, valoradas bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, mediante Auto No. 260 de fecha 03 de junio de 2015, se formuló el siguiente cargo único contra la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA:

"CARGO ÚNICO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, *representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNANDEZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.230.849, omitió presuntamente la presentación de los proyectos presupuestales y los balances de cada ejercicio, a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., desde el año 1995 hasta la expedición del presente acto administrativo; siendo por ello llamada a responder a través de Proceso Administrativo Sancionatorio, por los incumplimientos en que incurrió durante los años 2012, 2013 Y 2014.*

Con su actuar la " ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA", vulneró presuntamente el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, el cual establece: "Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

Examinado el material probatorio se evidencia que la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución No. 1091 de fecha 14 de junio de 2013, ordenó convocar a las entidades sin ánimo de lucro sujetas a su inspección, vigilancia y control para que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones legales consistentes en aportar la información financiera y contable, a más tardar el 30 de abril de cada año, disponiendo además, que de ser necesario

se procediera a adelantar las acciones necesarias para imponer las sanciones a que hubiere lugar.

El referido requerimiento fue publicado el veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013), en la página 21 del diario de amplia circulación nacional "El Espectador" y en la página WEB de la Secretaría de Educación Del Distrito.

No obstante, pese a haberse adelantado la actividad anteriormente expuesta por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Del Distrito, la entidad sin ánimo de lucro objeto de la presente decisión NO acreditó dentro de los plazos legalmente previstos, ni dentro de la actuación administrativa correspondiente, el cumplimiento de sus obligaciones legales, en especial las de presentar cada año "los proyectos de presupuestos y los balances de cada ejercicio."

De otra parte, una vez revisada la carpeta administrativa de la persona jurídica investigada, se evidencia la renuencia en la presentación de los informes financieros desde el año 2013, conducta omisiva ésta que se ha repetido en los periodos, 2014 y 2015; lo que conllevó a que en el año 2016 se formulara el pliego de cargos ya descrito¹ y que fundamenta el presente acto administrativo, con el único objetivo de establecer a través de él acciones ejemplarizantes que ayuden a prevenir la implementación de medidas que resulten en perjuicio del objeto desarrollado por la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, constituyendo su conducta omisiva en la infracción de que trata el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989 ya citado en precedencia. Omisión, que ha constituido un hecho continuado, pues la falta perdura entre tanto persista la conducta.

Así las cosas, a fin de establecer el mérito a imponer las sanciones contempladas en el artículo 22 del Capítulo 6º del Decreto 059 de 1991, se adecua la conducta teniendo en cuenta la siguiente información:

- i. **Fundamentos Fácticos de la infracción:** No presentación de los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia desde que la fecha en que fue constituida
- ii. **Fundamentos Jurídicos de la infracción:** Incumplimiento al artículo 1º del Decreto 1093 de 1989.
- iii. **Temporalidad:** Se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción la siguiente información:

¹ Auto No. 260 de fecha 03 de junio de 2015
Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

Año 2014	
Fecha en que se debió cumplir la obligación	30 de abril de 2015
Fecha en que se dio cumplimiento a la obligación	No ha dado cumplimiento

En ese orden de ideas, la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, se ha hecho acreedora de imposición de sanción por la omisión al deber de presentar la información financiera del año 2014, como quiera que se observa que la infracción a la fecha no ha cesado, y por lo tanto, teniendo en cuenta los siguientes:

IV. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la graduación de las sanciones debe atender a los siguientes criterios:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

Así, en el caso que nos ocupa, la conducta omisiva sub examine, se enmarca en los criterios de graduación de la sanción, de la siguiente manera:

A la fecha, se encuentra plenamente demostrado que la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, no ha presentado los balances financieros correspondientes al año 2014, omisión con la que se configuran las causales 1ª y 4ª del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previamente citado, pues la omisión reiterada en la entrega de información pone en peligro el bien jurídico tutelado por la Administración, ya que le impide el acceso a información financiera indispensable para cumplir sus funciones de inspección, vigilancia y control.

También, se verificó la evidente renuencia y desacato por parte de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, a la convocatoria realizada por la Secretaría de Educación del Distrito en la que invitaba a las entidades sin ánimo de lucro a actualizar la información, conducta omisiva que se enmarca también en la descripción de la conducta descrita en el numeral 7º de la norma señalada.

Ahora bien, conforme al criterio de sanción adoptado por la Secretaría de Educación del Distrito, se ha determinado que por el incumplimiento en la presentación de la información financiera se impondrá a la entidad sin ánimo de lucro investigada una sanción de Tres (3) meses por la omisión al deber de presentar la información financiera.

En virtud de lo anterior, resulta procedente **SUSPENDER** por el término de **TRES (3) MESES** a la personería jurídica investigada, como sanción por no haber presentado los estados financieros correspondientes al año **2014**, dando aplicación a lo previsto en el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991.

Así, durante el lapso de tiempo citado, la Persona Jurídica sancionada quedará imposibilitada para desarrollar sus actividades regulares, también, durante el mismo periodo de tiempo carecerá de capacidad para ejercer derechos y/o contraer obligaciones, dado que el efecto material inmediato una vez ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, es la cesación para la organización social de la capacidad de ejercer derechos o contraer obligaciones, por tanto cualquier actuación durante la suspensión carece de sustento legal y de eficacia material, a excepción de las actuaciones tendientes a recuperar el ejercicio de la personería jurídica y a defender los intereses de la misma, ya sea por vía administrativa o judicial, como quiera que la suspensión limita a la Entidad en su personalidad jurídica pero no la extingue.

Adicionalmente, deberá advertirse a la Entidad sancionada, que durante el plazo de suspensión deberán adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera y de gestión a que se encuentra obligada, con el lleno de los requisitos financieros y legales señalados en la circular externa 2016 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, que puede ser consultada en la siguiente url: http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/NOTICIAS/2016/CIRCULAR_FINANCIERA_EXTERNA_2016.pdf y que en el evento en que, la información no se aporte en las condiciones

anteriormente señaladas, esta Secretaría adelantará las actuaciones orientadas a cancelar la personería jurídica de la Asociación, en atención a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Del Distrito 059 de 1991.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SUSPENDER por un período de TRES (3) MESES la personería jurídica de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.357 de fecha 14 de junio de 1994 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., identificada con el Nit 830024137-5 registrada con el ID No. 550859 del Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ-, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNANDEZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.230.849 y con domicilio en la carrera 92 No 151B-61 de la ciudad de Bogotá D.C., por la omisión en la presentación de los informes financieros del año 2014.

Como consecuencia de lo anterior, la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA no podrá desarrollar actividades de ninguna naturaleza durante el periodo que se encuentre suspendida su personería jurídica, especialmente las que se refieren a la ejecución de su objeto social.

Luego de transcurrido el término de suspensión previsto, la Secretaría de Educación del Distrito analizará la procedencia de continuar con la actuación administrativa destinada a cancelar la personería jurídica de la entidad investigada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 059 de 1991.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, señor JORGE ALBERTO FERNANDEZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.230.849 o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la decisión de suspensión de la personería jurídica de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA, una vez se encuentre en firme, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y a la

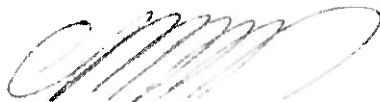
Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda Distrital, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REGISTRAR la sanción impuesta, una vez en firme la presente Resolución, en el Sistema de Información de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro – SIPEJ, y déjense las constancias a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto ante la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los



ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Dra. Alexandra Rodríguez Casas	Abogada, Dirección de Inspección y Vigilancia	Revisó.	
Dra. Zaira Liliana Arias	Abogada, Dirección de Inspección y Vigilancia	Proyectó:	